



**RESUELVE CALIDAD DE INTERESADO Y DEMÁS
SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. N° 11/ ROL F-041-2016

Santiago, 21 AGO 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, con la formulación de cargos en contra de SQM Salar S.A. (en adelante, "la empresa"), mediante la Res. Ex. N° 1. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada con fecha 05 de diciembre de 2016, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180403111967.

2. Que, con fecha 23 de diciembre de 2016, a través de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, esta Superintendencia resolvió rectificar el Cargo N° 2 contenido en el Resuelto N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, incorporando, además, a la formulación de cargos los antecedentes pertinentes establecidos en la Res. Ex. N° 056/2008 de la CONAMA. Cabe hacer presente que, en razón de la rectificación del Cargo N° 2, la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016 se tuvo por notificada desde la notificación de la Res. Ex. N° 4/Rol F-041-2016, lo que aconteció con fecha 26 de diciembre de 2016, mediante la notificación personal al Sr. Julio García Marín, apoderado de SQM Salar S.A.

3. Que, con fecha 28 de diciembre de 2016, el Sr. Julio García Marín, en representación de SQM Salar S.A., solicitaron, entre otros, la ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y formular descargos, lo cual fue acogido por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-041-2016, de fecha 03 de enero de 2017, otorgándose un plazo adicional de 3 y 5 días, respectivamente.

4. Que, con fecha 17 de enero de 2017, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline De Vidts Sabelle, en representación de SQM Salar S.A., ingresaron un escrito solicitando, principalmente, tener por presentado el programa de cumplimiento de la empresa. Posteriormente, a través de la Res. Ex. N° 7/Rol N° F-041-2016, esta Superintendencia, resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento de la empresa, dejando pendiente su aprobación o rechazo.

5. Que, con fecha 23 y 24 de febrero de 2017, Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, "CORFO") y Rockwood Litio Limitada (en adelante, "Rockwood"), respectivamente, solicitaron tener la calidad de interesados en el presente proceso sancionatorio, lo cual fue acogido mediante la Res. Ex. N° 8 de fecha 22 de marzo de 2017 respecto de ambos solicitantes.

6. Que, con fecha 23 de junio de 2017, la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, "Consejo de Pueblos Atacameños"), representada legalmente por doña Ana Lucía Ramos Siales, solicitó, en lo principal, se les tenga por parte interesada en el presente proceso sancionatorio y tener presente las observaciones a la formulación de cargos y al programa de cumplimiento de SQM Salar S.A., acompañando documentos en el primer otrosí y, en el segundo otrosí, acreditando la personería respectiva.

7. Que, con fecha 10 de julio de 2017, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, representada por el Sr. Alonso Barros van Hövell tot Westerflir, presentó un escrito mediante el cual solicitó, en lo principal, se le tenga por parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio y, en el otrosí, acompañó copia de escritura pública que acreditan la personería del representante, así como demás documentos que indica.

I. Sobre el escrito presentado por el Consejo de Pueblos Atacameños, con fecha 23 de junio de 2017.

8. Que, en primer término, el Consejo de Pueblos Atacameños expone que es una organización con personalidad jurídica reconocida desde el año 1994 y vigente, de conformidad con la Ley N° 19.253, constituida inicialmente como una organización de autoridades tradicionales y dirigentes de comunidades de la cuenca del Salar de Atacama, representando actualmente a todas las comunidades territoriales de "Atacama La Grande", a saber: Río Grande, Machuca, Catarpe, Quito, San Pedro de Atacama, Solcor, Larache, Yaye, Séquito, Cúcuter, Coyo, Toconao, Talabre, Camar, Socaire, Peine, Solor y Huatín.

9. Según indican, cada una de estas comunidades territoriales atacameñas descienden de poblados y *Ayllus*, y cuentan con personalidad jurídica de conformidad a la ley, formando todas una mancomunidad territorial que abarca todo el Área de Desarrollo Indígena (ADI) Atacama La Grande, en aras de hacer valer sus derechos como pueblo indígena *lickanantay*, en relación a su territorio y bienes comunes de la naturaleza, procurado la integridad y preservación territorial de las comunidades atacameñas y el bienestar de las personas atacameñas que allí habitan.

a) Sobre la solicitud de calidad de interesado del Consejo de Pueblos Atacameños, presentada con fecha 23 de junio de 2017.

10. El Consejo de Pueblos Atacameños fundamenta su calidad de interesado argumentando que la operación de la empresa se desarrolla en territorio ancestral del pueblo atacameño. En este sentido, se señala que las comunidades lickanantay han habitado por aproximadamente 9.000 años en la cuenca del Salar de Atacama, siendo sus ancestros quienes dominaron este territorio y por miles de años desarrollaron su cultura, siendo actualmente los herederos de este legado y con el destino preservar el territorio, cultura y los recursos que les da la *Pacha Mama* (Madre Tierra) para las futuras generaciones. Para estos efectos, el Consejo de Pueblos Atacameños cita el "Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas" (año 2001), documento oficial que recopilada y describe la historia del pueblo lickanantay, con la finalidad de presentar, entre otros, la historia y situación de los pueblos indígenas del norte de Chile y las medidas que debe asumir el Estado para mejorar sus condiciones de vida y el respeto y valoración de su identidad cultural.¹

11. Al respecto, agregan que la civilización atacameña alcanzó un desarrollo en equilibrio con su medioambiente de desierto, quebradas y oasis, a través de actividades agrícolas, de recolección de vegetales y minerales, del aprovechamiento racional del recurso hídrico y, especialmente, en actividades de pastoreo, todas las cuales, son esenciales para la cultura y supervivencia de los atacameños. De este modo, a pesar de los diversos procesos sociales que se han desarrollado a través de la historia (conquista española, anexación a Bolivia y, posteriormente, a Chile), el pueblo lickanantay ha perdurado en su territorio. Además, las comunidades lickanantay afirman que han administrado el agua y su escasez milenariamente, mediante complejos sistemas de embalse, regadío y cosecha de agua en los humedales, al punto que sus ritos y cultura giran en torno al vital elemento.

12. Actualmente, señala la solicitante, el pueblo atacameño o Lickanantai está constituido por comunidades, linajes o "ayllus", asociaciones y personas naturales indígenas que habitan los territorios de San Pedro de Atacama desde tiempos inmemoriales y que tienen una estrecha vinculación con su territorio y recursos naturales, principalmente con el agua. Agregan que, hoy en día, aunque muchos de los comuneros trabajan en la minería, éstos continúan dedicándose a la pequeña agricultura y ganadería, además, del turismo y la venta de artesanía.

13. En este contexto, según la aludida asociación indígena, en las últimas décadas se ha acrecentado la presión por los recursos naturales del subsuelo presentes en el territorio del pueblo lickanantay y, especialmente, en el Salar de Atacama. A partir de los años 80, el estado chileno inició una política de apertura a los capitales extranjeros y entregó concesiones sobre los recursos naturales, aplicando normativa sectorial -Código de Aguas y Código de Minería-, vulnerando el derecho internacional y fragmentando los bienes de la *Pacha Mama* para

¹ En la página 139, este Informe Oficial se ilustra: "Particularmente, en la cuenca del Salar, oasis de Atacama y valle del Loa, que forma parte de un gran desierto según se afirma el más árido del mundo, arribaron hace 9.000 a.C. los primeros grupos de familias cazadoras y recolectoras, que caminando por el altiplano y la alta puna, dominaron desde las alturas esta tierra que la consideraron suya; ellos fueron los verdaderos descubridores de la Puna de Atacama y los primeros creadores de lo que llegará a ser con el tiempo la sociedad atacameña, integrante de la matriz del centro-sur andino. Los habitantes atacameños del pasado, se relacionaron con el espacio de los Andes y lo domesticaron a su medida en toda su territorialidad; incluso se sabe que vivieron en alejados enclaves trasandinos y también en algunas caletas del Pacífico. (...) Ellos, son los genuinos pobladores originarios del desierto que actualmente se localiza al interior de la segunda región de Chile, donde en el pasado no surgieron grandes ciudades, porque la única posibilidad de domesticar estos territorios, era a través de la vida en movimientos entre pequeñas aldeas y "estancias" de pastoreo, lo que junto a los labores ganaderos, agrícolas, mineras y artesanales, más el tráfico caravanero con cargas de bienes en sus intercambios, les trajo una mayor complejidad de vida con mejores éxitos de adaptación."

CUA DEL MED
1a División


entregarlo al capital privado. El Consejo de Pueblos Atacameños expone que la presencia de estas empresas en su territorio generó profundos cambios en la vida tradicional de las comunidades, las que gatillaron fenómenos como la migración forzada hacia las ciudades, junto con un despertar por el reconocimiento de los derechos a las aguas y territorios ancestrales a fin de obtener su protección.

14. Según exponen, esta emergencia indígena logró que recién en el año 1993 el pueblo lickanantay fuera reconocido institucionalmente en el artículo 1° de la Ley Indígena N° 19.253, a fin de proteger las tierras y aguas indígenas, junto con el establecimiento de un procedimiento para la regularización. En función de esta normativa, estas comunidades sostienen que han regularizado entre un 5 a 10 % de su demanda territorial, sin embargo, respecto al agua, sus derechos de aguas ancestrales sólo se han reconocido respecto a las aguas superficiales, mientras que las aguas subterráneas continúan en manos de las empresas mineras. En este sentido, agregan que el artículo 3° transitorio de la Ley Indígena mandata que: *"La Corporación realizará, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley, un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII (...)"*. En cumplimiento de esta normativa, se realizó un Catastro, denominado comúnmente Estudio DATURA, en el cual se identifican las principales demandas territoriales del pueblo lickanantay.

15. Por su parte, la aludida asociación indígena hace presente que toda la comuna de San Pedro de Atacama ha sido declarada Área de Desarrollo Indígena Atacama (ADI La Grande), lo cual constituiría un reconocimiento oficial del Estado de Chile respecto a la preexistencia del territorio lickanantay. Así, en el D.S. N° 70/1997 del Ministerio de Planificación, se declara que: *"1. Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena atacameña, la cual representa aproximadamente el 95% del total de habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama, con un número no inferior a las 2.500 personas. 2. Que, de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas, pastizales, cerros, vegas y bofedales; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N°s. 1.939, de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros. (...) 4. Que, la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema trashumancia entre la invernada y la veranada."*

16. Cabe hacer presente, además, que el Consejo de Pueblos Atacameños también releva que el territorio atacameño constituye una Zona de Interés Turístico (ZOIT) establecida mediante Resolución N° 775 de 1 de agosto de 2002 del Servicio Nacional de Turismo.

17. Sin embargo, al referida asociación indígena alega que, a pesar de todos los esfuerzos que han realizado por décadas las comunidades lickanantay y de lo estipulado expresamente en la Ley Indígena y en el Convenio 169 de la OIT, en cuanto al derecho a las tierras, territorios y recursos hídricos, el Estado a través de sus organismos no ha

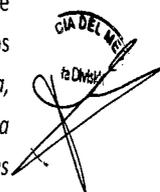
respondido satisfactoria y oportunamente a estas demandas que son indispensables para subsistir en el futuro como pueblo atacameño.

18. Posteriormente, agrega el Consejo de Pueblos Indígenas que, en el año 1993, la empresa SQM SALAR S.A. comenzó a explotar 59.820 hás de pertenencias mineras OMA de propiedad de CORFO, en virtud de contratos de arrendamientos que se mantienen vigentes hasta hoy. Hacen presente que estas concesiones, pese a ubicarse en territorio indígena lickanantay, no fueron objeto de ninguna consulta indígena previa que evaluara las consecuencias a largo plazo de la extracción de salmuera y aguas subterránea desde un ecosistema frágil, debido a que en esa fecha Chile no había ratificado el Convenio 169 de la OIT. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT, que es el principal tratado de derechos humanos que reconoce a los pueblos indígenas y que vincula a los Estados a adecuar sus políticas y legislación en función de los principios que este instrumento contiene, el derecho a la consulta surge como primer derecho colectivo de los pueblos indígenas que se incorpora a la legislación nacional. Desde entonces, el Convenio 169 ha sido empleado e invocado por las propias comunidades y pueblos indígenas, y por otros actores - tanto órganos públicos como organizaciones de la sociedad civil-, que han actuado en defensa de los derechos e intereses de esas comunidades.

19. Por otra parte, el Consejo de Pueblos Atacameños señala que, en ejercicio de sus derechos colectivos, presentó una impugnación a la RCA N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, que calificó favorablemente la DIA del proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio" de SQM SALAR S.A., fundamentado en la afectación concreta de la actividad de la empresa, dentro del ADI Atacama La Grande y que comprende toda la comuna que habitan, interviniendo parte del territorio ancestral y, además, explotando las aguas ancestrales de las comunidades lickanantay. Además, se arguyó que la empresa opera en una ZOIT, con aguas y tierras patrimoniales que pertenecen y se encuentran en posesión de las comunidades aludidas, ya sea, mancomunadamente o de manera individual. Si bien, posteriormente el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta (Causa Rol N° 1097-2013) fue revocado por la Corte Suprema, la sentencia de primera instancia reconoció que los volúmenes de agua afectados se encuentran evaluados dentro del EIA del Proyecto "Cambios y Mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", que fue aprobado mediante RCA N° 226/2006, y por ello la Corte observa que dicho EIA no fue objeto de consulta indígena, dado que, el tratado Convenio 169 de la OIT no había sido ratificado por Chile. Agregan que la Corte de Apelaciones de Antofagasta consideró que la empresa reconoce que existen impactos del artículo 11 letra b) y d) de la Ley 19.300 sobre población protegida y, por lo anterior, resuelve que, por razones de justicia y considerando el tiempo transcurrido entre la evaluación del año 2016, se justifica que la DIA impugnada sea revocada y evaluada mediante un EIA en el cual se realice un proceso de consulta indígena, a fin de las comunidades lickanantay puedan ser verdaderamente escuchadas (Considerandos quinto a décimo).

20. A su vez, agrega el Consejo de Pueblos Atacameños que el EIA del Proyecto "Cambios y Mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", en su capítulo sobre Pertinencia de Ingreso, página 4, se reconoce los siguientes impactos en relación al artículo 11 letra b) de la Ley 19.300: *"La intervención del acuífero de salmuera, localizado en el núcleo del Salar, y el bombeo de agua de proceso, desde el acuífero que alimenta la recarga subterránea del sistema de lagunas Aguas de Quelana y Sanear, podría afectar los niveles de los sistemas lacustres y vegas emplazados en la periferia del Salar, aun cuando los límites operacionales establecidos en el proyecto, permiten asegurar que no habrán efectos sobre los sistemas lacustres por causas atribuibles a SQM"*. Luego sostienen que, en la página 14, el EIA señala en relación al artículo 11 letra d) lo siguiente: *"El proyecto involucra a la Reserva Nacional Los*

CIA DEL MEDIO AMBIENTE
de Chile



Flamencos, área bajo protección oficial perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE). Esta área constituye un área de importancia internacional para la conservación de las aves, situación que el Estado de Chile reconoce al ser el sistema lacustre Salar un área declarada como sitio Ramsar (Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas) (...)". Finalmente alegan que, en la página 18, se reconoce impacto por el artículo 11, letra e), ya que, las obras del proyecto se emplazan en una zona de interés turístico.

21. En este sentido, el Consejo de Pueblos Atacameños, alega que, en el EIA se "invisibiliza" a las comunidades lickanantay que son afectadas por cada uno de los impactos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, pues es imposible aislar las afectaciones a la biota y a los acuíferos que se desencadenan en un territorio indígena de sus habitantes, que son las comunidades atacameñas. Lo anterior, se vería reflejado en las reiteradas observaciones realizadas por CONADI durante la evaluación ambiental del proyecto. Si bien dichas observaciones no fueron consideradas por la Autoridad Ambiental durante la evaluación ambiental, el Consejo Consultivo de la Comisión Regional del Medio Ambiente sí reconoció el Impacto al Medio Humano indígena, principalmente sobre las comunidades de Peine, Toconao y Socaire y por ello, es de la opinión de recomendar aprobar el proyecto, pero condicionado a informar debidamente a las comunidades señaladas, por parte SQM Salar S.A., de los resultados del Plan de Alerta Temprana.

22. El Consejo de Pueblos Atacameños continúa señalando que estas recomendaciones fueron acogidas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta en el Considerando 22 de la RCA 890/2010 y, por lo tanto, resulta exigible la obligación de informar a las comunidades de Peine y Toconao del Plan de Alerta Temprana. Además, alegan que es contradictorio que recién al final de la evaluación ambiental exista preocupación por parte de los organismos estatales respecto a los impactos ambientales y sociales hacia las comunidades atacameñas. Asimismo, agregan que la RCA establece una auditoría ambiental independiente con el objeto de verificar el cumplimiento íntegro y cabal de la presente Resolución de Calificación Ambiental, debiendo informar, entre otros, a las comunidades Atacameña de Peine, Atacameña de Toconao y Atacameña de Socaire. De lo anterior, según el Consejo de Pueblos Atacameños, resulta claro que las comunidades de la cuenca del Salar de Atacama fueron consideradas en la evaluación ambiental como afectadas por las actividades que ha desarrollado por décadas la empresa en el Salar de Atacama, que es el centro del hábitat de las comunidades atacameñas que viven de los afluentes de la cuenca, en los términos del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

23. En este contexto, la aludida asociación indígena alega que las infracciones medioambientales que son objeto de este proceso sancionatorio han generado un daño irreparable en el ecosistema del Salar de Atacama, de cuya sustentabilidad dependen las actividades tradicionales de las comunidades lickanantay. Por consiguiente, el conjunto de las infracciones en las que habría incurrido la empresa, especialmente, la sobre extracción de salmuera genera perjuicio en los acuíferos, cuyos efectos se seguirán manifestando por muchos años y, por aún muchos más, en que la Pacha Mama -la Naturaleza- logre restaurar el equilibrio que mantuvo por milenios antes que se instalaran estas mega extracciones de agua en dicho territorio, sea como agua dulce subterránea y/o salmuera. Agregan que, las consecuencias son evidentes sobre la vegetación nativa y de gran valor cultural, como lo son los Algarrobos, pertenecientes a la comunidad de Camar, los que, según la evidencia, hoy carecerían de toda vitalidad, debido a las extracciones de agua subterránea que realiza la empresa.

24. El Consejo de Pueblos Atacameños continua señalando que las variables ambientales se comportaron de una forma diversa a la predicha en la evaluación ambiental generando un daño en el territorio de las comunidades licanantay y, por eso estiman que las medidas de compensación propuestas en el programa de cumplimiento son insuficientes para reparar el daño ambiental causado, ni tampoco reconocen el impacto que han tenido sus operaciones en los sistemas de vida de las comunidades atacameñas, en el sentido que la propia Corte de Apelaciones de Antofagasta ya reconoció en el año 2013.

25. Así también, la asociación indígena en cuestión alega contra el supuesto secretismo con el cual la empresa infractora habría manejado la información recogida respecto al estado de las variables ambientales en el Salar de Atacama, lo que los dejaría en completa incertidumbre respecto a la real capacidad del acuífero para sobrellevar las extracciones del infractor y de los demás usuarios de la cuenca, pues estas infracciones no incorporan el efecto sinérgico de las operaciones, lo cual podría acrecentar la dimensión del daño que se habría generado sobre los recursos hídricos de la cuenca del Salar de Atacama. Asimismo, sostienen que resulta particularmente grave que la empresa pese a estar obligada por la RCA a informar a las comunidades de su Plan de Alerta Temprana, haya sido capaz de alterar los umbrales que permiten la activación de los planes de contingencia, en tanto, ambos instrumentos se encuentran estrechamente relacionados para el seguimiento de la RCA N° 226/2016.

26. Por otra parte, el Consejo de Pueblos Atacameños señala que la empresa, de haber entrado en operaciones de acuerdo a la normativa actual vigente, debería haber observado el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el derecho internacional, principalmente en relación al derecho a la consulta indígena y el reconocimiento al territorio del pueblo licanantay, consagrado en el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 6, 7 y 15, los que, a su juicio, obligan al Estado de Chile y son normas incorporadas al bloque constitucional de derechos humanos de conformidad al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, la asociación indígena expone las opiniones y recomendaciones del Comité de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU (Opinión N° 4, año 2012), en relación a los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, con especial atención a las industrias extractivas.

27. En definitiva, por los motivos expuestos, el Consejo de Pueblo Atacameños estima que debe ser considerado como parte interesada en el presente procedimiento infraccional, dado que, las decisiones que se realicen por esta Superintendencia en el presente proceso sancionatorio, a su juicio, incidirían directamente en los sistemas de vida de las comunidades y, especialmente, a fin de garantizar la sustentabilidad del Salar de Atacama, requisito *sine qua non* para permitir la reproducción y supervivencia de la cultura licanantay en las siguientes generaciones, situación que pondría en riesgo el infractor en estos autos. Por todo lo anterior, estiman que procedería a su respecto la calidad prescrita en el artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley N° 19.880.

b) Observaciones respecto al Programa de Cumplimiento presentado por SQM Salar S.A.

28. Por otra parte, el Consejo de Pueblos Atacameños realizó observaciones generales y específicas al Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), presentado con fecha 17 de enero de 2017, las que se exponen a continuación:



CUA DEL MEDIO AMBIENTE
30/01/2017

b.1) **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento.**

29. **El tratamiento de la salmuera como mena vs concepción integral de la cuenca.** La primera observación se refiere al tratamiento exclusivo que se le da a la salmuera como mineral y no como un recurso hídrico que es parte de un ecosistema de salar extremadamente complejo. De este modo, para la visión de las comunidades atacameñas la extracción de salmuera podría afectar el comportamiento hidrogeológico de los acuíferos afluentes que se encuentran en el borde externo del Salar de Atacama, donde ha habitado históricamente el pueblo lickanantay.

30. El desconocimiento de la visión de las comunidades ha llevado a negar que la extracción de las empresas pueda traer consecuencias en sectores externos al borde del Salar de Atacama. Sin embargo, según el Consejo de Pueblos Atacameños, la evidencia recogida por la Superintendencia del Medio Ambiente demostraría que lo anterior no es efectivo, pues las extracciones de salmuera de la empresa por sobre lo permitido habría repercutido en la disponibilidad de recursos hídricos en todo el área de influencia del proyecto, donde están asentadas las comunidades atacameñas, principalmente Toconao, Peine, Camar y Socaire que son las más cercanas a las faenas de extracción y pozos de agua subterránea de la empresa.

31. A mayor abundamiento, el Consejo de Pueblos Atacameños observa que, de la revisión del PdC, no se desprende el reconocimiento de la cosmovisión de unidad de la cuenca, en tanto, comprender que, al constituir un sistema cerrado, la cuenca del Salar de Atacama es alimentada por las cuencas altas, lo que conlleva a que si se interviene la cuenca en su zona distal se afecta la zona proximal, viéndose vulnerada la recarga del salar aguas abajo y afectado la forma de vida de la flora, fauna y el ecosistema en general.

32. Finalmente, el citado consejo sostiene que el PdC no debería ser aceptado, puesto que, no subsana la sobreexplotación del Salar en su conjunto, ni ofrece una reparación integral a todas las actividades culturales, económicas y de subsistencia que son propias de las comunidades atacameñas que dependen de los afluentes y sistemas hídricos del Salar de Atacama.

33. **El PdC es débil en su objetivo de reparar de manera efectiva el ecosistema del Salar de Atacama.** La segunda observación señala que es posible observar que las medidas presentadas por la empresa son parciales, en relación a las consecuencias que habrían provocado sus infracciones ("delitos ambientales", en términos del aludido Consejo). Por ello, concluyen que el PdC no reuniría los requisitos copulativos de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos el artículo 9 del Decreto N° 30 del Ministerio de Medio Ambiente.

34. Agrega el referido Consejo que resulta de especial interés el último inciso del artículo 9°, pues la empresa propone reparar el daño causado, especialmente derivados de los hechos infraccionales N° 2, N° 4 y N° 6, por medio de una nueva evaluación de las variables ambientales a través de un EIA, en tanto, este medio no estaría contemplado para regularizar a infractores de permisos ambientales, sino que el sistema de evaluación de impacto ambiental es una manifestación del principio preventivo que busca la sustentabilidad de los proyectos de inversión.

35. A mayor abundamiento, el aludido Consejo señala que, en este caso, más bien procedería la aplicación del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, que prevé la revisión de la resolución de calificación ambiental, en caso que las variables ambientales se comporten de un modo diverso al previsto en la evaluación.

36. 41. En definitiva, el Consejo de Pueblos Indígenas concluye que resulta evidente que las afirmaciones y garantías de la empresa, recogidas en la RCA N° 226/2016, respecto a que sus operaciones afectarían mínimamente el territorio de las comunidades lickanantay, no se han cumplido en los hechos. En particular, las variables de medio humano, biota y recursos hídricos habrían sufrido cambios de consideración, incluido el estatuto de protección de las comunidades indígenas y por ello, la empresa debería ser sujeto de un proceso de revisión de su permiso ambiental, más que regularizar sus infracciones por medio de una nueva evaluación ambiental.

37. **El programa de cumplimiento no considera el efecto sinérgico.** La asociación indígena en comento alega que genera profunda preocupación la evaluación individual que se realiza del daño ecológico provocado por las infracciones de la empresa, en tanto, en la cuenca se encuentran más actores extrayendo tanto salmuera como agua subterránea en grandes proporciones. Por ende, se entiende que en el mismo Salar existiría interconexión entre los estratos de salmuera y, a su vez, estas extracciones interferirían con los sistemas hídricos sensibles ubicados en los bordes, consistentes en lagunas saladas de especial interés cultural, científico y turístico para las comunidades atacameñas. Al respecto, concluyen que el PdC desconoce esta realidad y, por lo mismo, resulta urgente contar con medidas integradoras de monitoreo ambiental coordinadas por todas los usuarios de aguas de la cuenca del Salar de Atacama, que garanticen la efectividad de las estrategias de conservación y sustentabilidad del territorio lickanantay.

b.2) Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.

38. **Cargo N° 1:** Respecto a las acciones establecidas en el PdC, la principal aprehensión que manifiestan las comunidades es que los datos de extracción y re inyección de salmuera, así como del resto de las variables ambientales, son obtenidos por la misma empresa, lo cual restaría objetividad a la información que se ha recogido y que se utilizará para evaluar la reparación de la sobreexplotación por sobre lo permitido. En este sentido, hacen presente que la propia RCA N° 226/2016 exigió a la empresa la ejecución de auditorías independientes que validarían la ejecución del proyecto, las que de haberse realizado tampoco hubieran evitado que la empresa incurriera en conductas irregulares.

39. Por lo anterior, según exponen, resultaría imprescindible que los medios de verificación de las medidas de reparación sean de competencia de un órgano independiente al Estado y la empresa infractora, de lo contrario, no existiría ninguna garantía que la información que se proporcione realmente cumpla con el objetivo de reparar el daño ambiental provocado durante tantos años en el Salar de Atacama.

40. En este sentido, agregan que, el estándar internacional de derechos de los pueblos indígenas recomienda que los estudios sean independientes al Estado y las empresas, lo cual estaría en concordancia con lo señalado por el Comité de Expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU (Opinión N°4 del año 2012), el que señala que uno de los elementos de la buena fe en los procesos de consulta indígena



Superintendencia
del Medio Ambiente

radica en la necesidad de una evaluación independiente del alcance de las actividades extractivas y sus posibles efectos en los pueblos indígenas, sus vidas y sus territorios. Finalmente, el referido Consejo de Pueblos Atacameños concluye que este requisito fundamental no es observado en el PdC respecto al hecho infraccional N° 1.

41. **Cargo N° 2:** El Consejo de Pueblos Atacameños alega que este hecho infraccional sería la manifestación más evidente de la vulneración de derechos fundamentales de la cual ha sido objeto la comunidad atacameña de Camar como consecuencia directa de las operaciones de la empresa SQM. Agregan que también existiría una responsabilidad del Estado, que otorgó gratuita e indefinidamente concesiones de agua subterránea a una empresa privada, sin consultar a la comunidad de Camar respecto al uso de su territorio y recursos naturales.

42. En este sentido, la citada asociación indígena alega que, luego de décadas de extracción masiva de recurso hídrico, el desequilibrio en la Madre Tierra provocó la muerte de un bosque de Algarrobos, árbol nativo y de gran valor cultural para el pueblo lickanantay (el 44% de la formación boscosa se encontraría en estado seco -muerto-), que desde tiempos inmemoriales les habría proveído de diversos servicios ecosistémicos.

43. Al respecto, el Consejo de Pueblos Atacameños señala que el citado "Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato", ilustra cómo esta especie vegetal acompaña a los atacamas durante toda su historia como cultura. En igual sentido, agregan que el antropólogo José Luis Martínez en su libro "Pueblos del Chañar y el Algarrobo. Los atacamos del siglo XVII" (Ediciones DIBAM. Colección Antropología.), daría cuenta de que esta especie nativa, además de su valor ambiental en sí mismo, tiene una importancia como elemento de identidad cultural de las comunidades lickanantay, las que habría sido afectadas por las acciones arbitrarias de la empresa SQM. Esta dimensión cultural de la afectación ambiental no habría sido abordada en el PdC y por ende, a su juicio, la propuesta de la empresa resulta completamente insuficiente, careciendo del criterio de integridad que exige la normativa vigente.

44. Por todo lo anterior, a juicio del citado Consejo, las medidas propuestas para reparar el supuesto daño ambiental serían absolutamente insuficientes, pues este es irreparable y por ende, no puede ser sujeto a medidas superficiales, como las señaladas en el numeral 2.3) del PdC referidas a reposición o implementación de sistemas de riego en el territorio impactado.

45. A su vez, la asociación indígena en comento considera que la disminución de un 50% de la extracción de agua desde el pozo Camar 2 resultaría irrisoria, pues, a su juicio, para alcanzar una verdadera remediación, el infractor debería dejar de extraer completamente y restituir los derechos de agua no utilizados a la comunidad de Camar, a quien corresponden por derecho ancestral, según el artículo 64 de la Ley N° 19.253.

46. Por su parte, agrega el referido Consejo que la acción reparatoria referida a "realizar un estudio por especialistas", sería imprecisa pues no señala si estos profesionales serán de confianza del propio titular o si serán elegidos de manera independiente y con participación de la comunidad de Camar.

47. Por último, respecto a este hecho infraccional, la empresa propone someterse a una nueva evaluación ambiental mediante un EIA, no obstante, en opinión del Consejo de Pueblos Atacameños, la presentación de un EIA como medida reparatoria atendería derechamente en contra del principio preventivo que es orientador en el derecho

ambiental nacional e internacional y, peor aún, dilataría la aplicación de medidas urgentes para remediar los daños ambientales hacia un nuevo procedimiento administrativo en el SEIA. Mientras tanto, a su juicio, los efectos negativos sobre el Salar de Atacama continuarían desplegándose, tornándose más críticos y generando enormes menoscabos en la calidad de vida de las comunidades atacameñas, cuya principal fuente de subsistencia económica y cultural es la agricultura y la especial relación que comparten con el territorio.

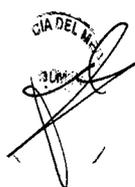
48. **Cargo N° 3:** En opinión del Consejo de Pueblos Atacameños, el infractor no reconocería las consecuencias que las deficiencias en la entrega de información de seguimiento de las variables ambientales -hidricas y vegetacionales- pudieran conllevar sobre el medio ambiente, lo cual resultaría particularmente grave para las comunidades, pues las dejaría en la total incertidumbre en relación a la sustentabilidad de la cuenca del Salar de Atacama, de la cual dependen las comunidades de Atacama La Grande. En este sentido, sostiene que las deficiencias en la información constituirían una constante en todas las infracciones de la empresa que fueron verificadas por el órgano fiscalizador. Por lo anterior, a su juicio, resultaría ilógico que las acciones reparatorias propuestas se basen en confiar nuevamente en que el infractor hará una entrega de información integral, en tanto, las acciones de encubrimiento y deficiencias en el Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico habrían sido reiteradas y documentadas por el órgano fiscalizador en este proceso.

49. En definitiva, el Consejo de Pueblos Atacameños reitera que es necesario que la competencia sobre el levantamiento de información ambiental sea de cargo de estudios independientes, legitimados por las comunidades indígenas como principales afectadas de las infracciones de la empresa, más aun considerando el "historial delictual" que, a su juicio, habría tenido esta organización en su administración corporativa (aludiendo a los sendos casos judiciales e investigaciones periodísticas del "Caso Cascadas" y de "Caso de Financiamiento ilegal de políticos").

50. A mayor abundamiento, la asociación indígena ya citada concluye que las medidas del PdC, respecto al Cargo N° 3, le restarían fuerza al estándar de información establecido en la RCA N° 226/2016, en la cual expresamente se dispone que se debe informar a las comunidades atacameñas del Plan de Alerta Temprana, mientras que la propuesta de la empresa ni siquiera menciona como sujetos receptores de la información a los principales afectados de las consecuencias de sus acciones en el ecosistema del Salar de Atacama. De lo anterior, a su juicio, consideran que la empresa habría sido reincidente y, al menos, negligente en la reiteración de la infracción N° 3, estiman que las medidas propuestas no otorgarían ninguna certeza de que la información entregada por SQM Salar S.A. permita un real cumplimiento de la RCA N° 226/2016, principalmente respecto a los puntos de extracción y volúmenes de bombeo.

51. **Cargo N° 4:** Ante todo, el Consejo de Pueblos Atacameños alega que es mandatorio señalar que la comunidad de Peine ha sido una de las más afectadas por la intervención de empresas extractivas en su territorio, por lo que resultaría de extrema preocupación que exista incertidumbre respecto al Plan de Contingencia que es fundamental para asegurar la sustentabilidad de los sistemas lagunares ubicado en el territorio de dicha comunidad. Al respecto, el citado Consejo considera que dicha incertidumbre se debe al afán de ocultamiento que habría demostrado la empresa en su actuar, tanto con la autoridad como con las comunidades atacameñas.

52. Al respecto, agregan que una de las medidas de la empresa para corregir esta supuesta ilegalidad sería someter a evaluación ambiental un EIA sobre



Superintendencia del Medio Ambiente

la actualización del plan de contingencia en el Sistema de Peine y, además, implementar un "Plan de contingencia provisorio". La incongruencia de las medidas se manifestaría en que, por ejemplo, el plan de contingencia no demostraría que los umbrales de activación sean realmente efectivos para evitar consecuencias en los sistemas lagunares de la comunidad de Peine y, en su opinión, dichos umbrales serían débiles para responder a una alerta anticipada que asegure la protección de las lagunas. Del mismo modo, sostienen que no resultaría lógico que el infractor realice un Plan de Contingencia sujeto a una evaluación posterior mediante un EIA, en tanto este Plan ya existe en la RCA N° 226/2016 y habría sido contrariado flagrantemente.

53. En este sentido, alegan que para las comunidades atacameñas cuya subsistencia depende del Salar de Atacama, como una sola cuenca del cual toda extracción genera impactos en todos y cada uno de sus habitantes, resulta especialmente preocupante que las diversas empresas que han utilizado por décadas los recursos naturales del pueblo lickanantay tengan diversos criterios y modelos de Plan de Alerta Temprana, respecto a los mismos sectores y ecosistemas que compartirían las mismas características. A su juicio, la institucionalidad ambiental no habría abordado esta problemática y habría sido permisiva, ya que, no ha planteado como política la exigencia uniformar los modelos de seguimiento, dejando a las comunidades atacameñas a la deriva ante la extracción masiva de recursos hídricos que pondría en riesgo la supervivencia de una cultura indígena.

54. **Cargo N° 6:** El Consejo de Pueblos Atacameños sostiene que el Plan de Contingencia nuevamente sería alterado por la empresa, afectando los Sistemas de Soncor y Aguas de Quelena, ambos sectores de una invaluable importancia cultural y agrícola para las comunidades de Toconao y Camar, respectivamente, y los que se encontrarían identificados en su demanda territorial, catastrado en el Estudio DATURA. Agregan que las modificaciones unilaterales de los pozos de monitoreo y de las cotas de terreno en estos acuíferos, si bien es calificada como gravísima, en dicha ponderación debiera incorporarse el daño al medio humano indígena que generaría esta infracción, al demostrar que los mecanismos previstos para evitar efectos adversos en el medioambiente de las comunidades atacameñas no habrían operado de manera eficiente, modificando datos que deben tener una precisión milimétrica en los umbrales de activación.

55. Por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Pueblos Atacameños concluye que el PdC tendría deficiencias graves y no cumpliría con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el D.S. N° 30 del Ministerio de Medio Ambiente. Además, alegan que las infracciones a la RCA N° 226/2016 han sido gravísimas y las medidas propuestas apuntarían precisamente a eludir dicha responsabilidad, pues mediante este proceso sancionatorio la empresa pretendería modificar las condiciones de dicha licencia ambiental, a través de un nuevo EIA, existiendo repercusiones graves en el territorio y hábitat de las comunidades atacameñas.

56. En definitiva, la asociación indígena considera que el tema de fondo que está en juego respecto a las infracciones de la empresa dicen relación con el tipo de desarrollo económico que permitiremos como sociedad, ya sea, hacia un extractivismo sin limitaciones, permisivo en la afectación a ecosistemas frágiles (como el Salar de Atacama) y modos de vida de pueblos originarios o, por otro lado, hacia un desarrollo económico en el que la sustentabilidad ambiental y social sea un valor que prime sobre el interés meramente económico.

57. Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, el Consejo de Pueblos Atacameños solicita que se dé cumplimiento a la normativa

ambiental e indígena nacional e internacional, especialmente respecto a los derechos territoriales y a los recursos naturales de sus representados que se verían menoscabados por los eventuales actos ilegales en los que habría incurrido la empresa SQM SALAR S.A.

II. Sobre el escrito presentado por la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, presentada con fecha 10 de julio de 2017.

58. Primeramente, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar expone que, a partir de la formulación de cargos, de fecha 20 de noviembre de 2016, y los antecedentes del presente proceso administrativo, la empresa habría incumplido obligaciones contempladas en diversas RCAs, así como en las adendas que las motivaron, modificando de manera arbitraria e ilegal, a su juicio, los umbrales de Plan de Alerta Temprana (PAT), los Planes de Seguimiento Ambiental, y las regletas destinadas a medir los efectos de la extracción, y dejando de informar donde debía hacerlo, entre otros, lo que fundamentó la referida formulación de cargos.

59. De esta forma, respecto de los Cargos N° 1, 2, 3, 4 y 6 expone que hace suyos los argumentos y datos expuestos por esta Superintendencia, especialmente en relación a lo que afecta directamente los recursos hídricos de Camar y las pampas y vegas del sistema lacustre y vegetacional Este, sector sobre el cual alegan tener derechos, intereses y expectativas de importancia.

60. En particular, en cuanto al Cargo N° 4, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar agrega, además, que los conocimientos tradicionales que poseen, les lleva a pensar que el sistema lacustre Peine estaría vinculado con el sistema lacustre y vegetacional del borde Este y que, en el fondo, sea superficial o subterráneamente, el núcleo del salar estaría rodeado de un sistema de aguas interconectados. Para nosotros es importante poder determinar si los impactos en las lagunas de Peine afectan el sistema lagunar del borde Este en territorio de Camar, y viceversa.

61. Por su parte, en relación al Cargo N° 5, sostienen que sus “conocedores tradicionales” ven que su agricultura está desapareciendo, en razón de la alta cantidad de polvo contaminante que proviene desde las operaciones de la empresa y que cubre las hojas de los plántíos y frutales, impidiendo su crecimiento y producción normal.

62. A su vez, en lo que se refiere al Cargo N° 6, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar alega, adicionalmente, la eventual vulneración a su derecho a ser consultado sobre toda medida susceptible de afectarle directamente.

63. En definitiva, la aludida comunidad indígena señala que todos y cada uno de los cargos y sus fundamentos les interesan directamente, porque afectan sus tierras, territorio y recursos naturales del Borde Este de manera severa. Además, agregan que tienen un interés directo en las aguas salmueras de que dispone el Salar de Atacama, ya que, sustentan o soportan los sistemas lagunares de agua más dulce en los bordes del salar, desde el cual extraen tradicionalmente sales comestibles y por milenios, huevos de parinas (tipo de flamenco), que han sido alimento de su pueblo.

64. A raíz del proceso de marras, así como de diversos acontecimientos de notoriedad y escándalo público, es que la Comunidad Indígena Atacameña de Camar dice darse cuenta del enorme daño que les infligiría la empresa, con una

eventual grave afectación a sus derechos ancestrales de aguas y tierras en el Sistema Vegetacional Borde-Este del Salar, así como a sus usos y prácticas consuetudinarios de recolección de sal comestible y de huevos de parina, a consecuencia del eventual daño producido en sus lagunas. Por otra parte, la comunidad indígena en comento señala que, evidentemente, los daños a sus árboles frutales y salinas productoras que habría constatado la SMA, les interesa directamente, en su calidad de comunidad de Camar. Por lo anterior, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar solicita se les tenga por parte interesada, en orden a obtener información y conocer si los pozos de extracción de la empresa, que se encuentran ubicados en o cerca de zona de vegas y bofedales denominados Oyape, Baltinache, Cejas, Yona Grande, Los Pantanos, Tujlirea, Tambillo, Olar, Palar, Carvajal y Quelana, entre otros, identificadas y delimitadas en la respectiva resolución de protección de la Dirección General de Aguas (DGA), están siendo afectados.

65. A juicio de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, la empresa estaría en perfecto conocimiento de su demanda ancestral territorial y, por lo demás, agregan que se trata de información que está en dominio público, en manos del Ministerio de Bienes Nacionales. Al respecto, la aludida comunidad indígena señala que se les han restituido ya más de 6.000 has como tierras indígenas protegidas e inscritas.

66. Por otra parte, la citada comunidad indígena señala que en sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en contra de SQM, que rechazó la constitución de derechos de explotación en el denominado pozo Flamenco 2, el tribunal de alzada señala que el artículo 63 del Código de Aguas dispone que *"la Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección del acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial"*, y agrega que *"la declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella"*.

Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas".

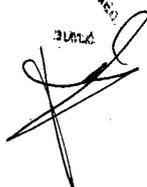
67. En opinión de la comunidad indígena, la empresa habría modificado arbitrariamente los puntos de control del Sistema Borde Este, que les pertenecerían de tiempo inmemorial y que estarían protegidas por el estatus específico que les conceden el Convenio 169 de la OIT y la Ley N° 19.253. A juicio de la referida comunidad, esto se habría realizado a propósito para ocultar el daño ambiental que produciría la empresa a Camar y por el cual exigen que también se le formulen cargos, conforme a la ley, por daño ambiental y por obstaculizar eventualmente las posibilidades de evaluar dicho daño.

68. En este orden de ideas, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar señala que la Ley N° 19.880, en su artículo 17, literal f), reconoce el derecho que les asistiría de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, agregando que, conforme lo dispuesto en el artículo 21, por tratarse de *"Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva"*. Asimismo, hacen presente que el artículo 10 de la Ley 19.880 reconoce el principio de contrariedad que rige los procesos administrativos.

69. En particular, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar señala que constituye una organización territorial indígena Atacameña o Lickanantai, establecida en conformidad a lo prescrito por los artículos 9° y siguientes de la Ley N° 19.253², con personalidad jurídica, y en condición de tal, es sujeto de intereses, derechos, expectativas y obligaciones que deben ser respetados y protegidos. Además, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley N° 19.253, específicamente en sus numerales 1, letra d), y 2³, la antedicha comunidad indígena alega que sería propietaria ancestral de las tierras y aguas que habría explotado y dañado la empresa en el sector de vegas y lagunas de borde de Salar, entre la desembocadura de la Quebrada de Soncor y la desembocadura de la Quebrada del Toro, que conforman parte del denominado sistema lacustre y vegetacional del Borde Este del Salar, entre Carvajal y Quelana. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253, en relación al artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

² El artículo 9 de la Ley N° 19.253 reconoce a la "comunidad indígena" como sujeto de derechos, y obligaciones señalando que se entiende como toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que, alternativamente: a) Provengan de un mismo tronco familiar; b) Reconozcan una jefatura tradicional; c) Posean o hayan poseído tierras indígenas en común; o, d) Provengan de un mismo poblado antiguo.

³ El artículo 12 de la ley 19.253 establece que son tierras indígenas: '1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como la Ley N° 16.436 de 1966; Decreto Ley N° 1.939 de 1977; Decreto Ley N° 2.695 de 1979; y Agrega en su numeral 2° que son tierras indígenas: 'Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuche, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, eolias, kawashkar y yámana.'

CIA DEL MED.
31/11/16


70. A su vez, la comunidad indígena en comento cita los artículos 1⁴, 12⁵ y 13⁶ de la Ley N° 19.253, en lo referente a la propiedad individual, comunitaria y patrimonial, señalando que, a partir de la promulgación de la recién citada ley indígena (5 de octubre de 1993), se inició un plan de saneamiento y regularización de la propiedad sobre las tierras y las aguas atacameñas, que permitió medir los caudales y demarcar los territorios ocupados por cada una de ellas, de conformidad a los artículos 62, 63, 64 y 3° transitorio de dicho cuerpo legal.

71. En este sentido, agrega la referida comunidad indígena que, el Convenio Marco suscrito en 1994 entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la CONADI señala, en su artículo 7, que "En virtud del Artículo 3° Transitorio de la Ley 19.253, las partes se comprometen a realizar dentro del plazo legal que el mismo artículo establece [3 años a contar de la promulgación de la Ley], un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas en la I y II región, de conformidad a los tipos de propiedad establecidos en el artículo 63 de la ley citada y conforme al procedimiento establecido en el D.L. N° 2695, entre otros. Este plan de

⁴ El artículo 12 de la Ley N° 19.253 señala que son tierras indígenas: "1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823. b) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883. c) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores. d) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación. 2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad. 3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia. 4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley. Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales."

⁵ Por su parte, el artículo 13 de la Ley N° 19.253 establece que: "Las tierras a que se refiere el artículo precedente, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para su subsistencia. Igualmente las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración. Las de personas naturales indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, éstas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras. Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta."

⁶ A su vez, el artículo 1° de la Ley N° 19.253 establece que: "El Estado reconoce que los indígenas de Chile son los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura. El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas y Diaguita del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores. Es deber de la sociedad en general y del Estado en particular, a través de sus instituciones respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación, por su equilibrio ecológico y propender a su ampliación."

saneamiento consistirá en una proposición definitiva y cuantificada, en base a estudios catastrales, del proceso necesario para sanear efectivamente la propiedad de las citadas comunidades. El otorgamiento definitivo de los títulos de dominio se hará una vez realizado y aprobado por la partes el referido plan.

El plan mencionado, debidamente acordado por las partes, será considerado como un anexo del presente instrumento y por lo tanto parte integrante del mismo".

72. Según expone la comunidad indígena, conforme al citado a artículo 6 del referido Convenio Marco, la CONADI debía salvaguardar los siguientes tipos de dominio en dicho proceso: a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados (generalmente comprende la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes); b) Tierras de propiedad de la comunidad indígena constituida en conformidad con esta ley (en general, corresponden a pampas y laderas de cultivo rotativas); c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias comunidades indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido. Agrega que, para determinar el Plan de Saneamiento y efectuar la proposición definitiva y cuantificada, se contrataron, por parte del Ministerio de Bienes Nacionales y la CONADI, dos estudios catastrales destinados a la regularizar las propiedades atacameñas mediante la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

73. El primero de estos estudios, habría sido el denominado "Ordenamiento Catastral de las Comunidades Indígenas del Altiplano de la II Región, Provincia del Loa", solicitado por el Ministerio de Bienes Nacionales, y ejecutado por Consultora Cinpro, publicado en 1997. Se hace presente que este documento no fue acompañado en la presentación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar de fecha 10 de julio de 2017. En este punto, se presenta un cuadro donde señala los patrones de ocupación atacameña, distinguiendo diversas categorías y una breve descripción de las mismas, a saber: pastoreo transhumante (campos de pastoreo, vegas, estancias, aguadas, recolección de alimentos y medicinas, etc.), pastoreo en vegas y bofedales (vegas de orillas de aguadas, vegas de salares, vegas de orillas de lagunas, bofedales y vertientes), abrevaderos (aguas, ríos, estanques, lagunas, vertientes, manantiales, escurrimientos eventuales, recolección transhumante (praderas de pajonales, praderas arbustivas, vegas, ríos, salares y cardonales), estancias (corrales, estancias y pircas), extracción de material para la construcción y materia prima para artesanías (canteras, cardonales, queñoales, arenales, arcilleras y ripieras) y sitios ceremoniales y cerros tutelares (*mallkus* ceremoniales, cerros tutelares, cerros sagrados, floreo del ganado y mesas rituales).

74. El segundo documento es el denominado "Delimitación de Territorios Comunitarios y Patrimoniales Indígenas de la Provincia de El Loa y Patrones de Ocupación" (CONADI-DATURA, año 1998), el que, según la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, habría considerado los usos ancestrales y actuales, tanto históricos, económicos, sociales, culturales y rituales. Los hitos de demarcación con que los atacameños delimitarían tradicionalmente sus propiedades comunitarias y patrimoniales, generalmente son cerros, líneas de cumbre, cimas de volcanes, u otro tipo de accidente geográfico, como quebradas, abras, cerros islas, acantilados o salares, incluyendo también a ríos o esteros, vertientes y aguadas, pampas, apachetas, sitios arqueológicos, infraestructura, como puentes, caminos, huellas y otros accidentes reconocibles en el terreno que los ancianos de cada pueblo identificaron como linderos intercomunitarios. También, según la aludida comunidad, se reconocen zonas patrimoniales de interés común, como el Cerro Kimal y el mismo Salar de Atacama. Adicionalmente, se presenta un

COPIA DEL ORIGINAL
DURA



cuadro donde se indican los deslindes generales del territorio de las Comunidades Atacameñas de Toconao, Talabre, Camar, Socaire y Peine.

75. A su vez, la comunidad indígena en comento sostiene que se realizaron diversos catastros y planes parciales de saneamiento, regularizándose parte de las tierras comunitarias y patrimoniales mediante inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, existiendo hasta 2010, cerca de un 5% del total catastrado. No obstante, agregan que el proceso de demarcación, escrituración e inscripción de las propiedades atacameñas se habría frustrado cuando entró en contradicción con otros proyectos de desarrollo -en particular los de la gran minería-, los que, a su juicio, que competirían entre ellos por el acceso y control sobre las aguas, tierras y minerales existentes en sus territorios indígenas. Por otro lado, la comunidad indígena señala que la mayor parte de las tierras ocupadas por las comunidades atacameñas del Salar de Atacama seguirían sin inscribirse y el Estado no habría cumplido con la obligación de realizar un plan de saneamiento en el plazo de 3 años establecido por la ley, que venció el 5 de octubre de 1996.

76. Con todo, agregan que el D.S. N° 70/1997 del Ministerio de Planificación y Cooperación justificó la creación de un Área de Desarrollo Indígena (ADI "Atacama La Grande"), que abarca toda la comuna de San Pedro de Atacama, incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta. En especial, señala la comunidad indígena que esta ADI fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat atacameño, en conformidad al artículo 1° de la Ley N° 19.253, y cumpliendo con los criterios del artículo 26 de la Ley N° 19.253, esto es: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunidades o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica; y, e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

77. En este sentido, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar señala que del citado D.S. N° 70/1997 se puede colegir que las tierras y aguas comunitarias y patrimoniales de los atacameños gozarían de un régimen de protección especialísimo en atención al bien jurídico protegido, esto es, la supervivencia material y cultural del pueblo atacameño, que se habría visto amenazada por diversas intrusiones en su territorio. No obstante, la aludida comunidad indígena alega que, aunque la ley establece un régimen de protección especial para los indígenas y sus propiedades en el Norte Grande chileno (que se ajustaría plenamente al reconocimiento amplio del derecho a la propiedad indígena consagrado en el nivel internacional), el porcentaje de cumplimiento estatal no rebasaría el 10%, en relación con la así denominada "demanda ancestral" catastrada oficialmente en 1990.⁷

78. Por otro lado, la referida comunidad indígena señala que la Corte Suprema, en su fallo de 15 de mayo de 2014, determinó que la demanda ancestral indígena registrada ante el Ministerio de Bienes Nacionales no es una mera expectativa, sino que un derecho pleno derivado del estatuto especial de protección de las tierras indígenas existente en Chile (Rol N° 14003-2013).

⁷ En particular, la aludida comunidad indígena de Camar señala que, desde 1993 hasta el año 2010 (según la información disponible), solo se habrían inscrito 276.910,69 hectáreas a favor de organizaciones indígenas y personas indígenas de la Región de Antofagasta, de las cuales 233.244,96 en dominio y 43.665,73 como concesión. Agregan que, según información oficial, el déficit de entrega en relación con la demanda efectiva (o priorizada) sería de 73% en el Área de Desarrollo Indígena (ADI) Alto el Loa y de un 68% en el ADI Atacama la Grande.

79. Por otra parte, en relación a las aguas, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar señala que, a partir de los años noventa, las políticas públicas en Chile relacionadas con el agua han tenido un desarrollo incipiente con respecto a la recuperación, regulación y ejercicio de derechos indígenas especiales sobre las tierras, territorios y recursos naturales que conforman el hábitat de los pueblos indígenas. En especial, hacen presente que los pueblos indígenas del norte del país tienen una protección adicional en la Ley N° 19.253, que resguarda especialmente sus derechos de agua en los artículos 64 y 3° transitorio. Por otro lado, agregan que el legislador chileno reconoce los derechos de propiedad de los usuarios tradicionales a las aguas de las cuales hacen uso en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida por más de 5 años, según ha sido establecido en el artículo 2 transitorio del Código de Aguas e instaura un proceso de regularización de estos derechos.

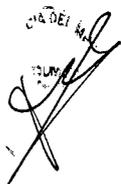
80. Asimismo, la referida comunidad indígena señala que la Corte Suprema al ratificar la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogió la demanda de la Comunidad Atacameña de Tacone en contra de la Empresa Sanitaria y de Servicios de Antofagasta S.A (ESSAN)⁸, sentó como jurisprudencia que la propiedad sobre las aguas, derivadas de prácticas consuetudinarias, constituye dominio pleno, no sólo en base a la Ley Indígena, sino en base a normas generales de la legislación de agua establecidas en los artículos 2 transitorio del Código de Aguas y en el artículo 7° del D.L. N° 2.603/1979, que precedió al Código de Aguas. En particular, el fallo en comento señala que: *"es imposible calificar como ilegal el uso de las aguas sin autorización, esto es, sin títulos concesionales, si esa utilización deriva de prácticas consuetudinarias"*. Agregando que (el legislador): *"ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de las comunidades indígenas, exigiendo sólo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para darles certeza en cuanto a su entidad, ubicación de los puntos de captación de las aguas y precisión de uso del recurso hídrico."* Además, refiriéndose expresamente al artículo 2° transitorio del Código de Aguas, el fallo concluye que el procedimiento de regularización de derechos de aguas de usuarios tradicionales o inmemorial no tendría la finalidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas, sino únicamente de regularizados e inscribirlos.

81. A juicio de la comunidad indígena, el razonamiento del tribunal se fundamenta en la norma del artículo 7 del citado D.L. N° 2.603/1979, que habría reconocido expresamente el uso consuetudinario de las aguas como derecho, derechos que a su turno establece la Corte Suprema habían recibido amparo constitucional por aplicación del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política. En su opinión, según el referido fallo, el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, actualmente vigente, debiera ser interpretado a la luz de los principios que inspiraban la normativa antes citada y que, por lo mismo, debiera concluirse que la intención del legislador no es otra que simplemente regularizar el derecho de dominio que emana de las prácticas consuetudinarias, y promover su inscripción en el registro conservatorio respectivo. Se argumenta, además, que el procedimiento de regularización instaurado por el artículo 2° transitorio del Código de Aguas permitiría regularizar y no constituir derechos, pues el derecho de propiedad existe y no estaría en discusión, requiriéndose una simple normalización a través de una normativa de tipo procesal -no sustantiva- cuyo objeto específico sería regularizar la forma de inscripción de un derecho de dominio pleno que no está inscrito pero sí reconocido legalmente.

⁸ Fallo pronunciado con fecha 22 de marzo del año 2004, por la Corte Suprema

⁹ El artículo 7 del D.L. 2603: *"Se presumirá dueño de derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble que se encuentre actualmente utilizando dichos derechos."*

En caso de no ser aplicable la norma precedente se presumirá que es titular del derecho de aprovechamiento quién se encuentre actualmente haciendo uso efectivo del agua."



Adicionalmente, sostienen que el legislador habría amparado este derecho, aun cuando no se haya regularizado el derecho real de aprovechamiento y solo se goce de la presunción que establece el antes citado artículo 7 del D.L. N° 2603.

82. A su vez, la aludida comunidad indígena señala que el artículo 64¹⁰ de la Ley N° 19.253 protege especialmente las aguas de las comunidades Atacameñas y de otras comunidades del norte del país, estableciendo normas especiales para la regularización del derecho a favor de las comunidades que pertenecen a dichos pueblos y restringiendo el derecho de terceros sobre dichas aguas ancestrales. Por su parte, señalan que el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.253, inciso 2°, establece que la CONADI y la DGA, establecerán un Convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades indígenas de conformidad al artículo 64 de la Ley Indígena. Este acuerdo, según expone la comunidad indígena, se habría suscrito entre las reparticiones señaladas, pero no se habría implementado a cabalidad, especialmente respecto de las aguas subterráneas.

83. Por otra parte, la aludida comunidad indígena agrega que la jurisprudencia ha establecido que la propiedad ancestral indígena sobre las aguas, derivadas de prácticas consuetudinaria, constituye dominio pleno por aplicación de los ya citados artículos 3 transitorio inciso 2° y 64 de la Ley N° 19.253 (fallo de la Corte Suprema, de fecha 22 de marzo del año 2004, "Comunidad Atacameña de Toconce en contra de ESSAN S.A."), protección que se extiende a las aguas subterráneas y sobre las cuales la Comunidad de Camar sería condueña en una comunidad legal de aguas subterráneas que establece la ley en esta materia.

84. A mayor abundamiento, señalan que, en el Caso Chusmiza (sentencia de la Corte de Apelaciones de Iquique, de fecha 09 de Abril del 2008), la jurisprudencia reconoce el derecho de propiedad ancestral indígena al agua, estableciendo, entre otras cosas, que: *"En la especie no se están otorgando administrativamente 'nuevos derechos' sino que se está reconociendo judicialmente un uso inmemorial del recurso hídrico (...)", "El procedimiento empleado tiene por objeto que una vez reconocido este uso consuetudinario, sea considerado un derecho, que regularizado pueda procederse a su inscripción en el registro estatal correspondiente, lo que permitirá la subsistencia de la Comunidad Indígena en su tierra ancestral, (...)", "Que en el artículo 19, No 24, de la Constitución Política de la República, se reconoce como garantía fundamental 'El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales', y el inciso final del numeral en comento agrega: 'Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos;'. Por lo que debemos entender que el constituyente reconoce tanto los derechos de agua constituidos por acto de autoridad y también el proveniente del uso consuetudinario del recurso hídrico al utilizar la frase 'derechos reconocidos de acuerdo a la ley'" y "El reconocimiento y protección de los recursos naturales que desde la época precolombina son utilizados por las comunidades indígenas andinas, quienes actúan y se sienten poseedores de derechos ancestrales sobre las aguas existentes en los terrenos en que se encuentran asentadas."*

¹⁰ El artículo 64 de la Ley N° 19.253 dispone que: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.*

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."

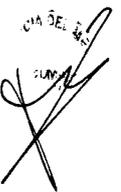
85. En igual sentido, la comunidad indígena en comento señala que, en la sentencia del caso "SOQUIMICH contra la Comunidad Indígena de Ayquina-Turi (causa Rol W7.646 del Tercer Juzgado Civil de Calama, 2007), se falló en favor de la comunidad reconociendo su dominio sobre 120 l/ s de la vega de Turi, aduciendo el aprovechamiento de tiempo inmemorial, la preexistencia del dominio, su legitimidad antropológica y el deber de protección que tiene el Estado respecto de los recursos indígenas y de los modos de vida y costumbres asociados a ellos.

86. Por lo expuesto, sostienen que la jurisprudencia ha establecido que la propiedad ancestral indígena sobre las aguas, derivadas de prácticas consuetudinarias, constituye dominio pleno por aplicación de los ya citados artículos 3 transitorio inciso 2° y 64 de la Ley N° 19.253. Agregan que, el Estado, por lo demás, habría reconocido la propiedad patrimonial indígena sobre aguas y tierras. En particular, alegan que, en tanto usuarias y dueñas de la cuenca del Río (San Pedro de) Atacama, por el solo ministerio de la ley, las comunidades indígenas lo serían también de los acuíferos y aguas subterráneas en zonas de protección y restricción para extracciones en vegas y bofedales. En este sentido, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar estima que los afluentes y aguas subterráneas que afloran en los ríos y lagunas en torno al Salar, lo alimentan, los cuales están protegidos y pertenecerían a las comunidades, esto es la mancomunidad de aguas subterráneas de la macro-cuenca, en conjunto con las demás comunidades. En especial, la comunidad indígena de Camar alega que ejerce derechos en su calidad de usuaria de la cuenca y, por esta razón, que ejercen, como comuneros, su derecho a proteger el Salar y su comunidad legal de aguas.

87. En este orden de ideas, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar señala que las normas recién señaladas se han dictado e implementado en armonía con el artículo 2 transitorio del Código de Aguas y la Ley N° 19.145 de 1992, que modificó el dicho código para proteger los acuíferos (vegas y bofedales) altoandinos, cuyas aguas alimentan una diversidad de caudales superficiales, en especial, los artículos 58 y 63 del Código de Aguas. Al respecto, exponen que se identificaron y delimitaron 267 áreas y acuíferos protegidos, entre los cuales están los que pertenecerían a la comunidad indígena de Camar por uso consuetudinario y legal¹¹. En consecuencia, sostienen que las vegas y bofedales que usa la Comunidad Indígena Atacameña de Camar en el borde del Salar, cuyas aguas alimentan una diversidad de caudales superficiales, gozarían entonces de un trato legal especial innegable.

88. En opinión de la citada comunidad indígena, la SMA debería interpretar estas normas hídricas y de protección ambiental en forma armónica con las RCA infringidas, porque serían parte de la obligaciones ambientales que la empresa debería cumplir y habría incumplido, partiendo del principio ecológico de la "unidad de la corriente" consagrado en el artículo 3° del Código de Aguas, el que, además, estaría reconocido en el artículo 22 del mismo cuerpo legal.

89. Finalmente, la aludida comunidad indígena manifiesta que teme que los hechos infraccionales dañen y eventualmente sigan dañando un conjunto de bienes, entre los que se encuentran precisamente sus tierras comunitarias y patrimoniales, correspondientes a pastizales y vegas propias de la economía de trashumancia, desarrollada ancestralmente en el Salar de Atacama, así como las aguas subterráneas y riveras del Río que corría entre las lagunas, todas propiedades atacameñas protegidas legalmente a su favor. Al



CIA DE...
SUM...

¹¹ Cabe señalar que las Res. de la DGA, N° 909 de 1993, 529 de 2003, 464 de 2004, y 87 de 2006, que incluye a las vegas de "El Tatio" y de "Geyser del Tatio".

mismo tiempo, agregan que las aguas subterráneas sobre-explotadas, arboleda destruida, vegetación y suelos contaminados y lagunas afectadas, a su juicio, por parte de la empresa, según constaría en el presente expediente, pertenecerían ancestralmente a su comunidad, como el nombre del Pozo Camar lo indica, y las vegas y bofedales y diversidad de caudales superficiales que alimentan los sistemas lagunares de borde de Salar y Sistema Vegetacional Borde-Este, los cuales habrían sido afectadas a través de las conductas objeto del presente proceso administrativo sancionatorio.

III. Sobre la aplicación supletoria del artículo 21 de la Ley N° 19.880, en relación a los artículos N° 21 y 47 de la LO-SMA.

90. En primer término, cabe señalar que el artículo 21 de la LO-SMA dispone que, para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la Superintendencia del Medio Ambiente el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, y que producto de ello se iniciare un procedimiento de esa especie.

91. A su vez, el artículo 47 de la LO-SMA, señala en similares términos que un procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia. A su vez, el inciso tercero del precepto normativo en comento indica, que *"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalado lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante (...). Asimismo, deberán contener una descripción precisa de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor"*.

92. Por lo tanto, en conformidad a lo establecido en los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, cuando los hechos denunciados ante la Superintendencia de Medio Ambiente, por una persona natural o jurídica, constituyan el o los antecedentes para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por estar éste revestido de seriedad y mérito suficiente, se otorgará la calidad de interesado en el mismo a quien denunció.

93. No obstante, en el caso en análisis, el procedimiento administrativo se inició mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-041-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, que contiene la formulación de cargos en contra de SQM Salar S.A. por una serie de incumplimientos ambientales, la cual fue motivada por las fiscalizaciones de fechas 28, 29 y 30 de octubre de 2013 (SMA, CONAF, SAG y SERNAGEOMIN), 26 y 27 de marzo de 2014 (SAG y el SERNAGEOMIN), 18, 19 y 20 de marzo de 2015 (SMA, CONAF y SAG), cuyos resultados se plasmaron en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-1006-II-RCA-IA, DFZ-2014-26-II-RCA-IA y DFZ-2015-43-II-RCA-IA, respectivamente. Por consiguiente, resulta imposible que el presente proceso sancionatorio se haya motivado por la denuncia de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños y/o de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, presentaciones que fueron ingresadas, recién con fecha 23 de junio y 10 de julio, ambas de 2017, respectivamente.

94. Por lo anterior, dado que las solicitudes de calidad de interesado, tanto de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, como de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, son posteriores al inicio del presente proceso sancionatorio, el artículo N° 21 de la LO-SMA resulta inaplicable en la especie, por lo que dicha petición debe analizarse a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880, el que aplica supletoriamente.

En consecuencia, debido a la etapa procedimental en que se ingresó la denuncia, necesariamente se debe acreditar el interés o derecho que puede afectarse.

95. En efecto, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio con la formulación precisa de cargos y en caso que alguien a través de un escrito solicite ser parte interesada en el mismo, se deberá recurrir a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, el cual contempla tres hipótesis, a saber:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no recaído resolución definitiva.

IV. Sobre el carácter de interesado de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños y de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, conforme el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

96. Habiendo aclarado que las solicitudes de otorgar la calidad de interesados a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños y a la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, deben analizarse a la luz del artículo 21 de la Ley N° 19.880, corresponde ahora determinar cuál de las hipótesis señaladas resultaría aplicable en la especie.

97. Primeramente, cabe señalar que, tanto la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, como la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, no participaron en el proceso de evaluación ambiental. En efecto, el Considerando N° 12 de la RCA N° 226/2006 señala que: *"(...) es necesario señalar que si bien fueron formuladas observaciones ciudadanas por las personas jurídicas a que se refiere el numeral 3) de los Vistos de la presente Resolución al presente proyecto, éstas no dieron íntegro y cabal cumplimiento a los requisitos que la ley 19.300 y el Reglamento del SEIA disponen para que la autoridad las pondere, en la especie, no fueron acreditadas legalmente las existencias de las personas jurídicas que formularon observaciones, como tampoco las personerías de quienes comparecieron a nombre y representación de ellas"*. Al respecto, corresponde señalar que las personas jurídicas a que se refiere el numeral 3) de los Vistos de la RCA N° 226/2006 son la Junta de Vecinos de Peine, Comunidad Atacameña de Peine, Comunidad Atacameña de Toconao y Comunidad Atacameña de Socaire.

98. Por consiguiente, revisados los antecedentes de la evaluación ambiental del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", consta que se excluyeron las comunidades indígenas del proceso de participación ciudadana por aspectos formales.

99. Con todo, es necesario aclarar que el análisis para determinar el carácter de interesado, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, no se limita a ponderar si los solicitantes en cuestión participaron o no en la evaluación ambiental de un



proyecto sometido al SEIA, sino que, más bien, atiende a establecer si existen derechos o intereses, individuales o colectivos, que puedan ser afectados por la resolución definitiva del presente procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, los Tribunales Ambientales y la Corte Suprema han establecido una serie de criterios que se analizarán a continuación.

100. En relación a esta eventual relación de afectación, el Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago (sentencias de 3 de marzo de 2014, Rol R-6-2013, y de 29 de enero de 2016, Rol R-48-2014) ha razonado en base al emplazamiento de los eventuales interesados dentro o no del área de influencia del respectivo proyecto, sea que habiten o mantengan actividades dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales y socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental. Sobre este aspecto, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, además, ha señalado que: *"tanto a las sociedades agrícolas denunciadas como a las comunidades diaguitas que se hicieron parte en el proceso administrativo sancionatorio, les asiste otra razón para ser considerados como "directamente afectados" por la Resolución N° 477. Lo anterior, en atención a su condición de personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. Para desarrollar este segundo ámbito por el cual los interesados también se han visto directamente afectados por la resolución reclamada, es necesario tener presente el contexto dentro del cual la SMA ha hecho uso de su potestad sancionadora. En este caso particular, la SMA ha fiscalizado y sancionado a la Compañía infractora por diversos cargos, entre los cuales se encuentran incumplimientos a la RCA del proyecto"*. (Sentencia en Causa Rol N° R-6-2013, Considerando 17).

101. En este ámbito, resulta necesario considerar que el D.S. N° 70/1997 del Ministerio de Planificación y Cooperación declaró un Área de Desarrollo Indígena (ADI "Atacama La Grande")¹², que abarca toda la comuna de San Pedro de Atacama,

¹² El citado D.S. N° 70/1997 señala, en sus Vistos, que: *"Que el Área de Atacama La Grande, ubicada en la actual comuna de San Pedro de Atacama, comprendida en la Cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta, constituye un territorio habitado ancestralmente por comunidades indígenas de la etnia atacameña, cuyos antecedentes históricos se remontan incluso a crónicas del Siglo XVI y a sitios arqueológicos que evidencian la antigua data del poblamiento indígena.*

Que el sector presenta una alta densidad de población indígena atacameña, la cual representa aproximadamente el 95% del total de habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama, con un número no inferior a las 2.500 personas. Que de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas, pastizales, cerros, vegas y bofedales; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N° 1.939 de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros.

Que el área de Atacama La Grande es una zona de homogeneidad ecológica de ambiente desértico andino, con grados de aridez que van desde el desierto normal hasta condiciones desérticas marginales altura y estepa de altura; la componen dos cuencas hidrográficas endorreicas, la del Salar de Atacama y la de Alta Puna, que conforman un sistema geomorfológico de cordones montañosos, planicies cordilleranas, salares, valle y quebradas, unido a la existencia de ríos, vertientes, oasis, vegas y bofedales, donde se conserva la vegetación nativa integrada, entre otras, por paja, paja brava, asociaciones cactáceas, ichu, chacha, leña, cume, ligua, rica-rica, añagua y árboles tales como Algarrobos y chañaros.

Que la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema de trashumancia entre la invernada y la veranada.

Que los integrantes de dichas comunidades viven en condiciones de extrema pobreza, lo cual se expresa en insuficiencia de ingresos, graves deficiencias en materia de agua potable y alcantarillado, salud, alimentación, vivienda, administración de justicia, infraestructura vial y comunitaria, tecnología agrícola y obras de riego,

incluyendo la cuenca del Salar de Atacama y el Altiplano Andino de la II Región de Antofagasta. En especial, esta ADI fue delimitada geográficamente por el Estado, a través de la CONADI, para la mantención del equilibrio ecológico del hábitat atacameño, en conformidad al artículo 1° de la Ley N° 19.253, y cumpliendo con los criterios del artículo 26 de la Ley N° 19.253, esto es: a) Espacios territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas; b) Alta densidad de población indígena; c) Existencia de tierras de comunales o individuos indígenas; d) Homogeneidad ecológica; y, e) Dependencia de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

102. Al respecto, según lo reconoce la propia empresa, en el Anexo V "Actualización de Antecedentes Socioeconómico" del Adenda I de la evaluación ambiental del Proyecto, en el área de estudio existe población de etnia atacameña en los poblados de Peine, Toconao y Socaire, además de las localidades de Talabre y Camar, las que se ubican en el borde oriental del Salar de Atacama.

103. Ahora bien, en este contexto y en relación a las comunidades indígenas, el Considerando N° 21 de la RCA N° 226/2006, señaló que la COREMA de la II Región de Antofagasta, solicitó la opinión del Consejo Consultivo de la Comisión Regional del Medio Ambiente IIª Región de Antofagasta, el que recomendó calificar favorablemente el EIA "Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama" de SQM Salar S.A., con las siguientes observaciones:

"21.1. El Consejo Consultivo acoge la preocupación de las Juntas de Vecinos de Peine, de la Comunidad Atacameña de Peine, de la Comunidad Atacameña de Toconao y de la Comunidad Atacameña de Socaire, en cuanto al impacto ambiental que pueda causar, éste proyecto, en las localidades en que ellos habitan y también sobre los recursos naturales de la cuenca del Salar de Atacama.

21.2 Cómo una forma de hacer seguimiento y responder a sus inquietudes las comunidades deberán ser debidamente informadas, por el titular del Proyecto, de los resultados del Plan de Alerta Temprana.

21.4. El Consejo Consultivo estima pertinente el cumplimiento de un eventual programa anual de auditoría ambiental, Adenda III, Punto 4.9 del EIA, a realizar por un ente calificado e independiente, considerando todos los requerimientos y compromisos expresados en el Proyecto. Para la etapa de auditoría anual, se aconseja se incorpore la participación de representantes de los servicios con competencia ambiental y representantes de las comunidades relacionadas.

21.5. Es opinión de éste Consejo Consultivo, que los resultados de las auditorías y de las fiscalizaciones de los servicios pertinentes sean puesta a disposición de toda la comunidad interesada.

104. Naturalmente, las observaciones recién expuestas, al formar parte integrante de la RCA N° 226/2006, constituyen obligaciones exigibles a

falencias que se requieren para su superación de una coordinación efectiva de los programas que el Estado desarrolla en la zona, así como la orientación de la inversión privada que allí pueda realizarse. Que, de este modo, resulta necesario para este espacio territorial que los organismos de la Administración del Estado localicen su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades, así como la adopción de medidas que tiendan a la ejecución de planes, proyectos y obras en su beneficio".

104 DEL M...


la ejecución del proyecto, dejando en evidencia que dichas comunidades pueden resultar afectadas por la ejecución del Proyecto de la empresa.

105. Adicionalmente, el Considerando N° 22 de la RCA N° 226/2006, reemplazado por la Res. Ex. N° 56/2008, señala que el titular deberá ejecutar una Auditoría Ambiental Independiente con el objetivo de apoyar la labor de seguimiento del proyecto en informar sobre el cumplimiento cabal e íntegro de la RCA N° 226/2006, tanto a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, demás miembros de la COREMA y a las comunidades Atacameña de Peine, Atacameña de Toconao y Atacameña de Socaire.

106. En esta misma línea, la empresa asumió el compromiso voluntario de implementar un programa de capacitación e inserción laboral para las comunidades localizadas en el área de influencia del proyecto de la referencia, según se indica en el Considerando N° 24 de la citada RCA. En este punto, cabe señalar que la empresa, en el Informe Anual de Capacitación del año 2015, reconoce a las comunidades indígenas de San Pedro de Atacama, Toconao y Socaire como comunidades dentro del área de influencia del Proyecto.

107. Por consiguiente, en base a lo expuesto, es posible concluir que, en la evaluación ambiental del Proyecto, consta que las comunidades indígenas de San Pedro de Atacama, Toconao, Socaire, Peine y Camar, están reconocidas por la propia empresa como comunidades localizadas en el área de influencia del proyecto. A su vez, existen una serie de disposiciones de la RCA que se refieren a estas comunidades, contemplándose el compromiso de realizar una Auditoría Ambiental Independiente con el objetivo de apoyar la labor de seguimiento del proyecto en informar a dichas comunidades indígenas sobre el cumplimiento cabal e íntegro de la RCA N° 226/2006, lo cual no puede sino entenderse una medida ambiental para hacerse cargo de los impactos y/o efectos ambientales sobre tales grupos humanos protegidos, en su calidad de habitantes del área de influencia. En este punto, a juicio de este Fiscal Instructor, es de público conocimiento que dichas comunidades están conformadas por personas o comunidades indígenas, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 19.253. En efecto, las comunidades de San Pedro de Atacama, Toconao, Socaire, Camar y Peine forman de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, inscrita en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, a cargo de la CONADI. De igual manera, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar se encuentra debidamente inscrita en el referido Registro de Comunidades.

108. Cabe recordar que, en lo fundamental, la RCA N° 226/2006 que calificó favorablemente el proyecto "Cambios y mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama, autorizó aumentar la extracción de salmuera e incrementar la extracción de agua dulce en el borde este del Salar de Atacama. Por cierto, la empresa actualmente se encuentra extrayendo 1.500 l/s de neta de salmuera (extracción neta de 45.398.154 m³/año) y, adicionalmente, extracción de agua subterránea en los pozos Mullay 1 (40 l/s), Allana (40 l/s), Camar 2 (60 l/s) y Socaire 5B (65 l/s).

109. Por lo anterior, la referida RCA N° 226/2006 estableció una serie de condiciones, normas y medidas ambientales en orden a que el bombeo de salmuera fresca desde los sectores MOP (área ubicada más al sur en el núcleo del Salar de Atacama) y SOP (área ubicada más al norte en el núcleo del Salar de Atacama), así como el aumento en la extracción de agua dulce en el borde este del Salar de Atacama no generase efectos ambientales adversos sobre los objetivos de protección ambiental identificados en el proceso de evaluación ambiental del proyecto, en especial, los sistemas hidrogeológicos y bióticos del Salar de Atacama (Sistema Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, Sistema Lacustre

Peine, Sector Vegas de Tilopozo y Núcleo del Salar de Atacama). Además, cabe destacar que la referida RCA N° 226/2006, unificó y reemplazó los planes de seguimiento que estaban vigentes a la época, en virtud de las previas resoluciones de calificación ambiental.

110. En este sentido, la RCA N° 226/2006, en sus Considerandos N° 10.2 y 10.2.1 señala que el Plan de Seguimiento Ambiental de las variables Hidrogeológicas (PSA), contempla mediciones en seis sistemas del Salar de Atacama (Sistema Soncor, Sistema Aguas de Quelana, Sistema Vegetación Borde Este, Sistema Peine, Sector vegas de Tilopozo y Núcleo del Salar de Atacama). Al respecto, la referida RCA N° 226/2006 señala que: *“Dichos sistemas son representativos de la dinámica del núcleo; de la dinámica de los sistemas lacustre emplazados en la periferia del salar y de la napa de agua dulce que alimenta la vegetación del borde este.”*

111. Al respecto, la RCA en comento señala que, a objeto de satisfacer los objetivos de diseño, la estructura del PSA posee, en síntesis, las siguientes características: (i) Es un instrumento para el Plan de Contingencias (incluye todas aquellas variables que son requeridas para que el Plan de Contingencias permita identificar anomalías ambientales y, sobre esta base, decidir la pertinencia de implementar medidas correctivas); (ii) Es un protocolo de mediciones que describen el funcionamiento hidrológico de los sistemas a proteger (cuantifica las variables que se relacionan con el balance hídrico de los sistemas lacustres, de modo de identificar la magnitud de las recargas, de las descargas y de una posible modificación de su comportamiento natural); (iii) Provee la información necesaria para la actualización permanente del modelo numérico (Modflow), por cuanto se exige realizar una actualización del modelo numérico cada dos años, incorporando en el modelo numérico la información recopilada mediante el PSA (nivel de los acuíferos, de las variables meteorológicas -precipitación y evaporación-, de las recargas y de los bombeos de salmuera y de agua dulce), de modo que se pueda comparar los valores predichos con los observados. El PSA Hidrogeológico considera, además, la medición de los volúmenes bombeados de salmuera y agua dulce, de modo de facilitar la fiscalización por parte de las autoridades.

112. A su vez, la RCA N° 226/2006, en su Considerando N° 10.3.2, se refiere al Plan de Seguimiento Ambiental en materia de Vegetación y Flora, señalando que: *“En atención a las características del proyecto materia del presente Proyecto, a su Línea Base y a los resultados de la evaluación de impactos sobre el Sector Borde Este del Salar de Atacama, se sostiene que la extracción de agua dulce en los pozos Mullay 1, Allana y Camar 2 no generará efectos detrimentales para la vegetación existente en el área de influencia de tales pozos. Sin perjuicio de lo anterior, y a objeto de detectar la ocurrencia de eventuales efectos no previstos sobre las formaciones vegetales emplazadas en este sector, se procederá a efectuar un monitoreo de la vegetación y flora presente.*

El seguimiento del componente vegetación y flora permitirá detectar si se producen cambios en la cobertura vegetal del Borde Este. El análisis de estos antecedentes, en conjunto con otras variables monitoreadas en el proyecto (meteorológicas, hidrológicas, hidrogeológicas, contenido de humedad del suelo) y la consideración de antecedentes de nivel local y regional (ocurrencia de fenómenos naturales), permitirán evaluar la procedencia de implementar medidas de contingencias.”

113. Por su parte, la RCA N° 226/2006, en su Considerando N° 11.1, establece, en términos generales, que: *“El PC está orientado a dar respuesta oportuna frente a impactos no previstos en el EIA y, en este sentido, es una herramienta de gestión*



JA DEL
LA CIVIL

ambiental que permite mantener los sistemas lacustres en el rango de su variación histórica en el caso de que se detecten anomalías durante la operación. En este contexto, el PC representa una herramienta de manejo ambiental adicional al bombeo de salmuera ya acotado por diseño. Su objetivo es disponer de una herramienta que permita hacerse cargo de eventuales anomalías fortuitas del sistema (contingencias) y de esta manera, garantizar que la operación de SQM en el salar sea sustentable."

114. En este contexto, según se indicó en la Res. Ex. N° 1, rectificada por la Res. Ex. N° 4, ambas del presente proceso sancionatorio, los cargos formulados precisamente apuntan a incumplimientos de obligaciones ambientales orientadas, ya sea, a regular la extracción de salmuera y de aguas subterráneas, hacer un debido seguimiento de dichas extracciones y de las variables ambientales asociadas a las mismas y/o para evitar, prevenir o mitigar efectos ambientales asociados a dicha extracción de salmuera y/o de aguas subterráneas.

115. En síntesis, los cargos formulados en el presente proceso sancionatorio son los siguientes: 1) Extracción de salmuera por sobre lo autorizado; 2) Afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos en el área del Pozo Camar 2, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad; 3) Entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones vegetales; 4) Plan de Contingencias para el Sistema Peine no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales; 5) Falta de análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudio (parcelas de vegetación); 6) Modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, debido a: (i) Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia; (ii) Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor.

116. Por consiguiente, a juicio de este Fiscal Instructor, consta en la evaluación ambiental del Proyecto que, tanto el Consejo de Pueblos Atacameños como la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, tienen derechos e intereses, individuales y colectivos, que pueden resultar afectados por la resolución definitiva del presente proceso sancionatorio, por cuanto habitan y mantienen actividades dentro del área de influencia del respectivo proyecto, esto es, dentro del espacio geográfico cuyos atributos y elementos naturales y socioculturales han sido objeto de la evaluación de impacto ambiental del proyecto aprobado mediante la RCA N° 2226/2006.

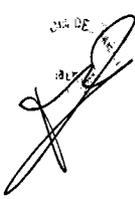
117. Este criterio es plenamente coherente con lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en sentencia de 3 de marzo de 2014: "*La RCA contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del Proyecto. Por lo tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas, y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio"* (considerando decimoséptimo).

118. A mayor abundamiento, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago resolvió en otra causa que *"cabe señalar que de los antecedentes analizados por el Tribunal, los reclamantes se localizan dentro del área de influencia del proyecto, toda vez que habitan o mantienen actividades en zonas aledañas a los recursos hídricos ubicados aguas debajo de la faena minera de Caserones, y dentro de la misma hoyo o cuenca hidrográfica. (...) Por último, no cabe más que concluir que los reclamantes fueron directamente afectados por la citada resolución, por lo que gozan de la necesaria legitimación activa para intervenir como partes en la presente causa, y así se declarará"*. (Sentencia en Causa Rol R-48-2014, Considerandos 3 y siguientes).

119. Por otra parte, cabe agregar que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, en causa Rol R-10-2013, caratulado "Sociedad Química y Minera de Chile en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá", en el considerando vigesimoséptimo, resolvió que para ostentar la calidad de interesado, *"(...) el directamente afectado necesariamente requiere acreditar una afectación a un derecho o interés, pero no cualquiera, como sería el mero interés económico (...), sino que aquellos intereses o derechos vinculados a los componentes ambientales y a la salud de las personas que se pretende proteger mediante las normas, condiciones y medidas contempladas en la respectiva RCA, criterio que ya fue recogido por este Tribunal en la sentencia Rol N° R-6-2013 (...)"*.

120. Relacionado con esto, corresponde hacer presente que la extracción de agua dulce desde los pozos Mully 1, Allana, Camar 2 y Socaire 5B, desde el acuífero del Borde Este, que forma parte del acuífero que protege las vegas de Tebinquiche, Cejas, Baltinache, Yona Grande, Tarar, Olar, Tambillo, Tujillera, Los Pantanos, Carvajal y Quelana, las que se encuentran amparados mediante las Resolución N°529 /2003, que modificó la Resolución N° 909/1996, ambas de la Dirección General de Aguas, lo cual fue reconocido por la propia empresa en la respuesta III.4 del Adenda I de la evaluación ambiental del Proyecto. Cabe indicar que la Res. N° 909/1996 señala expresamente que se realizó *"la identificación y delimitación de las referidas zonas tienen como propósito, la protección de los humedales citados, pues ellos sustentan ecosistemas únicos y frágiles que se hace necesario conservar y preservar, sin perjuicio del uso consuetudinario económico y cultural que efectúan en ellos las diversas comunidades indígenas"*. En relación a lo anterior, el Código de Aguas protege específicamente los humedales atacameños, en su artículo 58, señala que *"no se podrán efectuar exploraciones en terrenos públicos o privados de zonas que alimenten áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, sino con autorización fundada de la Dirección General de Aguas, la que previamente deberá identificar y delimitar dichas zonas"*. Agregan que, el artículo 63 del mismo cuerpo normativo señala que *"Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y de Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa"*.

121. Asimismo, siempre es necesario tener presente que la legislación nacional ha establecido un régimen especial de protección de las aguas de las comunidades indígenas, en particular, respecto de las comunidades indígenas del norte del país. En efecto, tal como indicaron las comunidades indígenas en su presentación, el artículo 64 de la Ley N° 19.253 establece que: *"Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aimas y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas."*, y agrega el inciso segundo que *"No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de*



propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas."

122. En consecuencia, es posible sostener que la jurisprudencia ambiental ha reconocido expresamente y en reiteradas oportunidades que se entenderá que son directamente afectados por la resolución que pone término al proceso sancionatorio aquellas personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto. A su vez, cabe destacar que el Tribunal Ambiental de Santiago, en un caso de relevancia, ya reconoció el principio de unidad de cuenca¹³ como uno de los criterios para efectos de determinar la legitimidad activa de reclamantes que utilizan aguas en una misma cuenca hidrográfica, respecto de una faena minera.

123. Asimismo, aparece de manifiesto que existe consenso en que el uso ancestral de las aguas por parte de las comunidades indígenas del norte del país es un concepto que se articula con su cosmovisión, considerando que el uso del recurso hídrico -histórico y actual- de las aguas se vincula estrechamente con la actividad social, cultural, económica y espiritual de dichos pueblos indígenas, por los intereses del Consejo de Pueblos Atacameños y de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, van más allá de lo meramente económico, existiendo un interés ambiental concreto en la protección de las aguas del área de influencia del proyecto de titularidad de SQM Salar S.A.

124. Por consiguiente, considerando que las condiciones, normas y medidas ambientales cuyo incumplimiento se imputa en la Res. Ex. N° 1, rectificada por la Res. Ex. N° 4, están destinadas a proteger precisamente los componentes ambientales afectados por la extracción de salmuera y agua dulce desde el Salar de Atacama, a juicio de este Fiscal Instructor, el Consejo de Pueblos Atacameños y la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, podrían eventualmente resultar directamente afectada por la resolución definitiva del presente proceso sancionatorio, configurándose las hipótesis establecidas en los numerales 2) y 3) del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

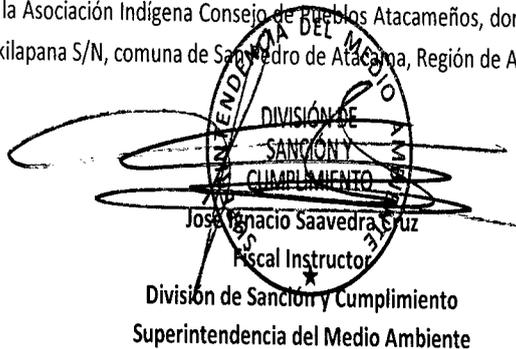
I. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2017, PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO DE PUEBLOS ATACAMEÑOS: (i) Se otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880; (ii) Téngase por incorporadas las observaciones al Programa de Cumplimiento propuesto por SQM Salar S.A., otorgando un plazo de 3 días hábiles a SQM Salar S.A. para aducir lo que estime pertinente; (iii) Téngase por acompañado el certificado electrónico de vigencia

¹³ A modo de ejemplo, cabe hacer presente que el EIA del Proyecto "Cambios y Mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", en su capítulo sobre Pertinencia de Ingreso, si bien se señala que "la salmuera no corresponde a ningún tipo de recurso hídrico, sino a un recurso mineral" se reconoce los siguientes impactos en relación al artículo 11 letra b) de la Ley 19.300: "La intervención del acuífero de salmuera, localizado en el núcleo del Salar, y el bombeo de agua de proceso, desde el acuífero que alimenta la recarga subterránea del sistema de lagunas Aguas de Quelana y Soncor, podría afectar los niveles de los sistemas lacustres y vegas emplazados en la periferia del Salar, aun cuando los límites operacionales establecidos en el proyecto, permiten asegurar que no habrán efectos sobre los sistemas lacustres por causas atribuibles a SQM". En este sentido, a fin de evitar la generación efectos ambientales adversos sobre los objetivos de protección ambiental señalados, derivado de la extracción de salmuera fresca, la RCA N° 226/2006, en el Considerando N° 8.3.7, señala que: "Este incremento en la tasa de bombeo de salmuera fresca seguirá una regla operacional, en la cual se asegura que el nivel del acuífero en los bordes de salar, donde se emplazan los sistemas ambientales sensibles, oscilará dentro de su comportamiento histórico."

correspondiente a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, otorgado por CONADI, con fecha 15 de junio de 2017; (iv) Téngase presente la personería de la representante legal.

II. EN RELACIÓN AL ESCRITO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2017, PRESENTADO POR LA COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA DE CAMAR: (i) Se otorga el carácter de interesado en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la Ley N° 19.880; (ii) Téngase por acompañado la copia de la escritura pública del mandato legal en el cual constan las personerías, junto con el CD que contiene: (i) Copia digital en formato PDF del mapa cognitivo territorial de la demanda ancestral preliminar de Camar, levantado por DATURA Ltda. en 1998, a petición de la CONADI y el Ministerio de Bienes Nacionales; (ii) Copia en formato PDF de la sentencia emanada de la Corte Suprema de 15 de mayo de 2014.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A.: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Eduardo Bitran Colodro, representante legal de CORFO, ambos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de Rockwood Litio Limitada, todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliados para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, Ana Lucia Ramos Siales, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliados para estos efectos en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.



DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO
José Ignacio Saavedra Cruz
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



UNA DEL
SANCION

Carta Certificada:

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Rockwood Litio Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana
- Ana Lucia Ramos Siales, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

INUTILIZADO